



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310568124000025**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“...

**PREGUNTA UNO.- ¿CONSIDERA EL SUJETO OBLIGADO UNA ACCIÓN RELEVANTE EN MATERIA NOTARIAL, COMO PARA INCLUIRLA EN SU INFORME MENSUAL AL PODER EJECUTIVO, MI ACUSACIÓN PÚBLICA ATRAVES DE PLANTONES CON UNA MANTA...?**

...

**PREGUNTA DOS.- ¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27SEPT/2023 Y PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?...**

...

**PREGUNTA TRES.- ¿TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE ESE 27SEPT/2023, QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA...?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN...?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA DE SEPT17/2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?**

...” (sic)

**SEGUNDO.** El día seis de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...  
**SOBRE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA ‘PREGUNTA UNO’, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA MISMA SE REFIERE A UNA CONSULTA, POR LO QUE NO ES MATERIA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**POR LO QUE RESPECTA A LA ‘PREGUNTA DOS’, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA MISMA SE REFIERE A UNA CONSULTA, POR LO QUE NO ES MATERIA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, TRAS UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE SUS ARCHIVOS NO ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE SOLICITA SE SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA LO ANTERIOR PARA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**AHORA BIEN, POR LO QUE CONCIERNE A LA ‘PREGUNTA TRES’, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO DE QUE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024 EMITIDA POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL 7 DE FEBRERO DEL 2024, SE ACORDÓ DESECHAR Y ARCHIVAR LA QUEJA PRESENTADA, QUE DIO INICIO AL EXPEDIENTE NÚMERO CJ-PS-CNEY-12/2023, DEBIDO A QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN REALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023, EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD, MISMO QUE FUERA NOTIFICADO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023, CUYA VERSIÓN PÚBLICA SE ANEXA AL PRESENTE.”**

**TERCERO.** En fecha primero de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“... ”

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: 179/2024.

**E) ...HE DE REFERIRME A UN DOCUMENTO TESTADO QUE NO TIENE RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MEMORIAL DE FECHA SEIS DE FEBRERO PASADO Y QUE MOTIVÓ LA RESPUESTA QUE ESTOY RECURRIENDO A REVISIÓN. TAL DOCUMENTO ES UN CITATORIO PARA QUE YO ESTUVIERA EN MI DOMICILIO EL SIETE DE FEBRERO PASADO A LAS CATORCE HORAS Y RECIBIERA UNA NOTIFICACIÓN.**

**F) DE LAS 8 PÁGINAS CON LA RESPUESTA 7.5 SE OCUPAN EN EXPLICAR LA RESERVA DE DATOS PERSONALES DE DICHO CITATORIO QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA SUSTANCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y 4 RENGLONES A LO IMPORTANTE QUE ES EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO Y ANEXOS... MISMO QUE INVOCANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y YA VENCIDO EL PLAZO QUE LA LEY DETERMINA PARA RECIBIR RESPUESTA AHORA RESULTA QUE NO EXISTEN.**

...”

**CUARTO.** Por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que no corresponde con lo petitionado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000025, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, por una parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-036-24 de fecha veinticuatro de abril del año que acontece, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y por otra, a la parte recurrente, con el escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, y documental adjunta; documentos de mérito remitidos por la autoridad recurrida y por la parte solicitante, mediante los cuales realizan manifestaciones y rinden alegatos; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Garante determinó dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas descritas en el acuerdo de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del auto citado, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; de igual manera, del escrito presentado por la parte ciudadana se advirtió su intención de requerir a este Instituto, diversa documentación, en ese sentido, en virtud que lo peticionado consistió en documentación diversa que no resultaban indispensables para la resolución del presente asunto, por lo que, con fundamento en el artículo 46 fracción XIII del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo se determinó que no se accedía a lo peticionado.

**OCTAVO.** En fecha catorce de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante auto emitido el día veintisiete de mayo del año que transcurre, en virtud que el término concedido a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha tres del propio mes y año, con motivo de la vista que se le diera, había fenecido sin que hubiera realizado manifestación alguna; con motivo de lo anterior, se declaró precluido su derecho; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568124000025 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“... ”



**PREGUNTA UNO.-** ¿CONSIDERA EL SUJETO OBLIGADO UNA ACCIÓN RELEVANTE EN MATERIA NOTARIAL, COMO PARA INCLUIRLA EN SU INFORME MENSUAL AL PODER EJECUTIVO, MI ACUSACIÓN PÚBLICA ATRAVES DE PLANTONES CON UNA MANTA...?

...

**PREGUNTA DOS.-** ¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27SEPT/2023 Y PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?...

...

**PREGUNTA TRES.-** ¿TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE ESE 27SEPT/2023, QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA...?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN...?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA DE SEPT17/2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?

..." (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) ¿CONSIDERA EL SUJETO OBLIGADO UNA ACCIÓN RELEVANTE EN MATERIA NOTARIAL, COMO PARA INCLUIRLA EN SU INFORME MENSUAL AL PODER EJECUTIVO, MI ACUSACIÓN PÚBLICA ATRAVES DE PLANTONES CON UNA MANTA?
- 2) ¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?
- 3) TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ¿QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2023, YA

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: 179/2024.

**HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS  
CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?**

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2) y 3)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,  
AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por



consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente al contenido **1)**, se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Por su parte, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día primero de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**  
...  
**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: 179/2024.

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**

...

**ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...



**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO;**

...

**IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:**

...

**B) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES;**

...

**ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**XXXVII. EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPONGA LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**XXXVIII. EMITIR LA ORDEN DE VISITA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ORDINARIAS Y ESPECIALES, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 130 Y 135 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;**

**XXXIX. EMITIR EL ACUERDO DE SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DE LA QUEJA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**XL. EMITIR EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**XLI. EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, Y, EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO O DE NOTARIO PÚBLICO, LE REMITIRÁ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL DICTAMEN QUE HAYA ELABORADO, JUNTO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES;**

**XLII. PRESENTAR MENSUALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA, Y**

**XLIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 77. AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**L. RECIBIR LAS QUEJAS CONTRA LOS NOTARIOS PÚBLICOS O ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO QUE SE INTERPONGAN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMARLAS A SU SUPERIOR;**

**LI. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ESTADO DE SU SUBSTANCIACIÓN, SI FUERON SOMETIDAS AL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y SU RESULTADO, Y EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN;**

**LII. REVISAR LA QUEJA QUE HAYA RECIBIDO POR EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO O DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, Y ELABORAR EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE, DESECHA O SE PREVIENE A QUIEN INTERPONGA LA QUEJA POR HABER OMITIDO ALGUNO DE LOS DATOS PARA SU PRESENTACIÓN;**

**LIII. NOTIFICAR A QUIEN INTERPONGA LA QUEJA EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE LA QUEJA QUE HAYA PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**LXV. NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PONER A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**LXVI. RECIBIR LOS ALEGATOS Y PRUEBAS QUE PRESENTEN LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, ANALIZARLOS Y ELABORAR LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**LXVII. INTEGRAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA;**

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:



- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra el **Despacho del Consejero Jurídico** y la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**.
- Que el **Consejero Jurídico** tiene entre sus facultades: Emitir el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de quien interponga la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la orden de visita para la realización de las visitas ordinarias y especiales, según corresponda, en términos de los artículos 128, 130 y 135 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y su reglamento; de emitir el acuerdo de suspensión o reanudación del procedimiento de trámite de la queja a que se refiere la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir el acuerdo de cierre de la etapa de investigación derivada del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la resolución del trámite de la queja, y, en caso de que se trate de una sanción de revocación de la patente de aspirante a notario público o de notario público, le remitirá al titular del Poder Ejecutivo el dictamen que haya elaborado, junto las constancias que integren el expediente, para los efectos correspondientes; de presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia, y las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- Que la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia; entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

- 2) **¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?**
- 3) **TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ¿QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?**



Es la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia; entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subconsejería de**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: 179/2024.

**Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales.**

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a través del oficio marcado con el número **CJ/SSLVI/DGANSL/051/2024** de fecha cuatro de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

“...

**POR LO QUE RESPECTA A LA ‘PREGUNTA DOS’, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA MISMA SE REFIERE A UNA CONSULTA, POR LO QUE NO ES MATERIA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, TRAS UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE SUS ARCHIVOS NO ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE SOLICITA SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA LO ANTERIOR PARA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**AHORA BIEN, POR LO QUE CONCIERNE A LA ‘PREGUNTA TRES’, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO DE QUE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024 EMITIDA POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL 7 DE FEBRERO DEL 2024, SE ACORDÓ DESECHAR Y ARCHIVAR LA QUEJA PRESENTADA, QUE DIO INICIO AL EXPEDIENTE NÚMERO CJ-PS-CNEY-12/2023, DEBIDO A QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN REALIZADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023, EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD, MISMO QUE FUERA NOTIFICADO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023, CUYA VERSIÓN PÚBLICA SE ANEXA AL PRESENTE.”**

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:



“...

**RESUELVE**

**PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN PARCIAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568124000025.**

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...

**E) ...HE DE REFERIRME A UN DOCUMENTO TESTADO QUE NO TIENE RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MEMORIAL DE FECHA SEIS DE FEBRERO PASADO Y QUE MOTIVÓ LA RESPUESTA QUE ESTOY RECURRIENDO A REVISIÓN. TAL DOCUMENTO ES UN CITATORIO PARA QUE YO ESTUVIERA EN MI DOMICILIO EL SIETE DE FEBRERO PASADO A LAS CATORCE HORAS Y RECIBIERA UNA NOTIFICACIÓN.**

**F) DE LAS 8 PÁGINAS CON LA RESPUESTA 7.5 SE OCUPAN EN EXPLICAR LA RESERVA DE DATOS PERSONALES DE DICHO CITATORIO QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA SUSTANCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y 4 RENGLONES A LO IMPORTANTE QUE ES EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO Y ANEXOS... MISMO QUE INVOCANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y YA VENCIDO EL PLAZO QUE LA LEY DETERMINA PARA RECIBIR RESPUESTA AHORA RESULTA QUE NO EXISTEN.**

...”

Ahora bien, tanto de la respuesta brindada como de los agravios señalados por la autoridad, se advierte que en el presente asunto se controvierten dos actos, que originan el presente recurso de revisión: la declaración de inexistencia del contenido 2), y la entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo peticionado respecto al diverso 3); en ese sentido a continuación se procederá a analizar si los actos de la autoridad se encuentran o no ajustados a derecho.

En primer lugar, es oportuno precisar en cuanto a la **declaración de inexistencia del contenido 2)**, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que *tras una búsqueda exhaustiva de sus archivos no encontró la información requerida...*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; aunado que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en los artículos 71 fracción XLII señala que al Titular del Poder Ejecutivo se le debe presentar un informe mensual sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas las acciones relevantes ejecutadas en la materia, y el diverso 77 fracción LXVII, precisa que es la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** quien tiene de manera

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

especifica dicha atribución; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, respecto a la **entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo peticionado** concerniente al contenido **3)**, del estudio efectuado a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado realizó un análisis erróneo de dicha petición, pues si bien reconoció que mediante el acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro el Consejero Jurídico acordó desechar y archivar la queja presentada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, que dio origen al expediente marcado con el número CJ-PS-CNEY-12/2023, en razón que no se dio cumplimiento a la prevención que le fuera efectuada a la parte ciudadana mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año inmediato anterior, lo cierto es, que proporcionó en versión pública la cédula de notificación de fecha siete de febrero del año en curso, con el fin de dar respuesta a dicho contenido de información, cuando lo correcto es proporcionar el acuerdo recaído en el cual se determinó el sobreseimiento y archivo de la citada queja, es decir, el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, ya con este se demostraría el estatus de dicha queja (en este caso el sobreseimiento de la misma), por ende, la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés conocer.



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: 179/2024.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues **no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada en el contenido 2)**, ya que no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida; aunado que la información proporcionada respecto al **contenido 3)**, no corresponde con lo peticionado, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-036-24 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en donde señaló: "...b) *Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 310568124000025...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es modificar la conducta brindada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Consejería Jurídica, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568124000025, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada relacionada con los contenidos 2) **¿DESDE QUÉ FECHA FUE INFORMADO EL GOBERNADOR VILA DE MI MEMORIAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LO INTEGRAN?** Y 3) **TRANCURRIDOS MÁS DE CUATRO MESES, DESDE EL 27 DE**

*SEPTIEMBRE DE 2023, ¿QUÉ AVANCE TIENE EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPUSO ESTA QUEJA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN?; ¿HUBO ALGUNA SUSPENSIÓN O ACUERDO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE DE LA QUEJA?; ¿YA HAY ALGÚN ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?; ¿SE HA EMITIDO ALGUNA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA?; ¿EN CASO DE HABER ALGUNA SANCIÓN HACIA LOS ACUSADOS EN MI QUEJA PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2023, YA HA SIDO REMITIDA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE?, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;*

- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, toda vez que el ciudadano así lo señaló en la solicitud de acceso con folio 310568124000025, al designar dicha forma como medio para recibir notificaciones; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568124000025.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para



tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

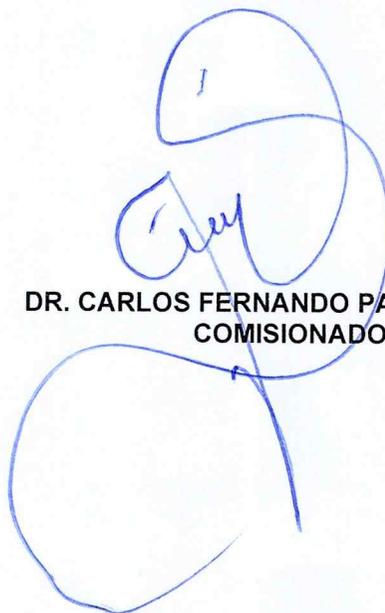
Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**  
EXPEDIENTE: **179/2024.**

Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANEJAPC/24NM